

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00087 (cdno. medidas).

Revisada la documentación arribada por la Inspección de Policía de esta ciudad, donde da cuenta que el 19 de agosto pasado se llevó a término la diligencia de secuestro sobre el bien distinguido con el F.M.I. 475-25060, encuentra el despacho una seria irregularidad que es imperativo corregir.

Allí, en efecto, se designó como secuestre a “*Dataley S.A.S.*”, la cual designó, a su vez a “*Henry Riaño Cristiano*” para que actuara en el marco de la diligencia, y a él se le posesionó y se le fijaron honorarios “provisionales” en cuantía de \$500.000.

No obstante, revisada la Resolución DESAJTUR21-246 de 16 de marzo de 2021, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá), y por la cual se publica la lista de auxiliares de la justicia de varios distritos judiciales, entre ellos el de Yopal (Casanare), se observa que ni “*Dataley S.A.S.*” ni “*Henry Riaño Cristiano*” están autorizados para actuar como secuestres.

Luego, la comisionada infringió derecha e inexplicablemente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso¹, no quedando ningún otro camino que el de remover al auxiliar indebidamente designado y nombrar otro distinto, que sí haga parte de la lista oficial vigente.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. REMOVE del cargo de secuestre a la empresa Dataley S.A.S. y al señor Henry Riaño Cristiano.

SEGUNDO. DESIGNAR como nuevo secuestre a la empresa Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia contenida en la Resolución DESAJTUR21-246 de 16 de marzo de 2021, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá).

¹ “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
1. La de los **secuestres** (...) se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento, **de la lista oficial de auxiliares de la justicia**” (Resaltado fuera del original).

TERCERO. REQUERIR a la secuestre designada, Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S., a fin de que el 12 de noviembre de 2021, a partir de las 7:30 a.m., acuda a las instalaciones del juzgado a tomar posesión del cargo.

CUARTO. REQUERIR a Dataley S.A.S. y a Henry Riaño Cristiano para que hagan entrega del inmueble, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva proveniente de este juzgado, a Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S.

QUINTO. ADVERTIR a Dataley S.A.S., a Henry Riaño Cristiano y a Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S. que de la entrega del inmueble deberá extenderse un acta donde conste, pormenorizada y claramente, qué es lo que se entrega y en qué estado, debiendo remitirse inmediatamente copia de esa acta con destino a este estrado y a su correo oficial.

SEXTO. EXHORTAR a la Inspección de Policía de esta municipalidad a fin de se abstenga de designar como secuestres a personas distintas a las que están inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia, so pena de aplicar las sanciones que establece la ley por infracción a los dictados en ella contenidos.

Líbrese las comunicaciones y telegramas respectivos, y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cace2005a15f0c3da89ab37c3a0dc517f3c8527a726aa7e381fffeb603
67ee3b**

Documento generado en 02/11/2021 06:48:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-00087 (cdno. pr.).

1. El despacho, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, tramita y resuelve como reposición el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del extremo actor respecto del auto de 27 de septiembre pasado, por el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito presentada dentro del asunto de la referencia.

Y esto, en lo medular, porque al estarse tramitando el decurso por la vía de la mínima cuantía, contra las decisiones que en su marco se adopten no cabe ningún recurso vertical, como lo es el de alzada.

2. La impugnación, en síntesis, se cifra sobre la idea de que este juzgado erró por no exhibir la propia liquidación del crédito que él elaboró, lo cual, en criterio de la censora, le impide conocer cómo fueron imputados los dos abonos que por \$359.550 y \$200.000 hicieron las demandadas el 2 de febrero y el 7 de marzo del 2019, respectivamente.

3. Fijado así el perímetro del ataque, que en su fondo toca con una supuesta deficiencia en la motivación, este despacho anticipa, desde ahora, que la determinación criticada se mantendrá.

Las razones son elementales y contundentes: ninguna norma exige al juez que, al momento de reformar o enmendar las liquidaciones del crédito se presentan, deba inexorablemente plasmar los cálculos que le sirvieron para sacar sus conclusiones.

Proceder de la forma en que lo exige la peticionaria es una cuestión de pura metodología. Aunque algunos juzgados de este distrito, verbigracia el promiscuo municipal de San Luis de Palenque, el de Villanueva o el promiscuo del circuito de Orocué, consideren conveniente, en sus autos, insertar tablas contentivas de las liquidaciones del crédito, no es cuestión que la ley obligue a efectuar.

Y en rigor, luce inconveniente, habida cuenta de las proporciones gigantescas que adquiriría cualquiera de los muchos proveídos que emite y ha venido emitido este juzgado modificando los estados de cuenta que con cierta periodicidad y en abultado número son allegadas.

4. Bastando entonces, en criterio del suscrito, para cumplir con el deber de motivación que exige el canon 279 CGP, plasmar las conclusiones a las cuales el juzgado arribó al momento de verificar la exactitud de la liquidación arribada e imputar los abonos conforme a las reglas previstas en el artículo 1653 del Código Civil, junto con una breve explicación (en los pies de página) de cuál fue la metodología utilizada, y entendiendo

que si no se está de acuerdo con esas conclusiones es al inconforme a quien corresponde desvirtuarlas y precisar cuál fue el error cometido, se

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. CONFIRMAR el auto de 27 de septiembre de 2021, por medio del cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito allegada por la apoderada del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14f6ce03e3d996aa2259457072f31c58cb20a912bf2ec32b38aab07f686b1f6

Documento generado en 02/11/2021 06:50:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2018-000182 (cdno. medidas).

Revisada la documentación arriada por la Inspección de Policía de esta ciudad, donde da cuenta que el 19 de agosto pasado se llevó a término la diligencia de secuestro sobre el bien distinguido con el F.M.I. 475-308, encuentra el despacho una seria irregularidad que es imperativo corregir.

Allí, en efecto, se designó como secuestre a “*Dataley S.A.S.*”, la cual designó, a su vez a “*Henry Riaño Cristiano*” para que actuara en el marco de la diligencia, y a él se le posesionó y se le fijaron honorarios “provisionales” en cuantía de \$500.000.

No obstante, revisada la Resolución DESAJTUR21-246 de 16 de marzo de 2021, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá), y por la cual se publica la lista de auxiliares de la justicia de varios distritos judiciales, entre ellos el de Yopal (Casanare), se observa que ni “*Dataley S.A.S.*” ni “*Henry Riaño Cristiano*” están autorizados para actuar como secuestres.

Luego, la comisionada infringió derecha e inexplicablemente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso¹, no quedando ningún otro camino que el de remover al auxiliar indebidamente designado y nombrar otro distinto, que sí haga parte de la lista oficial vigente.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. REMOVE del cargo de secuestre a la empresa Dataley S.A.S. y al señor Henry Riaño Cristiano.

SEGUNDO. DESIGNAR como nuevo secuestre a la empresa Acilera S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia contenida en la Resolución DESAJTUR21-246 de 16 de marzo de 2021, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá).

¹ “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
1. La de los **secuestres** (...) se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento, **de la lista oficial de auxiliares de la justicia**” (Resaltado fuera del original).

TERCERO. REQUERIR a la secuestre designada, Acilera S.A.S., a fin de que el 12 de noviembre de 2021, a partir de las 8:30 a.m., acuda a las instalaciones del juzgado a tomar posesión del cargo.

CUARTO. REQUERIR a Dataley S.A.S. y a Henry Riaño Cristiano para que hagan entrega del inmueble, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva proveniente de este juzgado, a Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S.

QUINTO. ADVERTIR a Dataley S.A.S., a Henry Riaño Cristiano y a Acilera S.A.S. que de la entrega del inmueble deberá extenderse un acta donde conste, pormenorizada y claramente, qué es lo que se entrega y en qué estado, debiendo remitirse inmediatamente copia de esa acta con destino a este estrado y a su correo oficial.

SEXTO. EXHORTAR a la Inspección de Policía de esta municipalidad a fin de se abstenga de designar como secuestres a personas distintas a las que están inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia, so pena de aplicar las sanciones que establece la ley por infracción a los dictados en ella contenidos.

Librense las comunicaciones y telegramas respectivos, y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

Verificado el cumplimiento de todo lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para pronunciarse acerca de las solicitudes arrimadas por el demandante Torres Carazo el pasado 14 de octubre, enfiladas a que se fije fecha para el remate del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34a1d9b196d82c57217f1fd877b17e63b45f32bfafa692cf7f8cc5d2c6
25105f**

Documento generado en 02/11/2021 06:52:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2019-00053

Por reunir los requisitos previstos en la ley sustancial (arts. 1959 y ss. del Código Civil), el juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO** efectuada por la impulsora Bancolombia S.A. a favor de Reintegra S.A.S., quien, en consecuencia, ocupará el lugar de aquélla, como demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

De conformidad con el inciso 3° del artículo 60 del Código General del Proceso, **TÉNGASE PRESENTE** que Reintegra S.A.S. actúa como litisconsorte del anterior titular (Bancolombia S.A.).

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**16aeccdc8ef76fbd63e4cc6b21279e9906a95930424e33f7eaf5a4b94
7d975c1**

Documento generado en 02/11/2021 06:53:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2019-00136 (cdno. medidas).

Revisada la documentación arrojada por la Inspección de Policía de esta ciudad, donde da cuenta que el 19 de agosto pasado se llevó a término la diligencia de secuestro sobre el bien distinguido con el F.M.I. 475-13640, encuentra el despacho una seria irregularidad que es imperativo corregir.

Allí, en efecto, se designó como secuestre a “*Dataley S.A.S.*”, la cual designó, a su vez a “*Henry Riaño Cristiano*” para que actuara en el marco de la diligencia, y a él se le posesionó y se le fijaron honorarios “provisionales” en cuantía de \$500.000.

No obstante, revisada la Resolución DESAJTUR21-246 de 16 de marzo de 2021, emanada de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá), y por la cual se publica la lista de auxiliares de la justicia de varios distritos judiciales, entre ellos el de Yopal (Casanare), se observa que ni “*Dataley S.A.S.*” ni “*Henry Riaño Cristiano*” están autorizados para actuar como secuestres.

Luego, la comisionada infringió derecho e inexplicablemente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 48 del Código General del Proceso¹, no quedando ningún otro camino que el de remover al auxiliar indebidamente designado y nombrar otro distinto, que sí haga parte de la lista oficial vigente.

En mérito de lo razonado, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. REMOVER del cargo de secuestre a la empresa Dataley S.A.S. y al señor Henry Riaño Cristiano.

SEGUNDO. DESIGNAR como nuevo secuestre a la empresa Acilera S.A.S., quien integra la lista de auxiliares de la justicia contenida en la Resolución DESAJTUR21-246 de 16 de marzo de 2021, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja (Boyacá).

¹ “Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:
1. La de los **secuestres** (...) se hará por el magistrado sustanciador o por el juez de conocimiento, **de la lista oficial de auxiliares de la justicia**” (Resaltado fuera del original).

TERCERO. REQUERIR a la secuestre designada, Acilera S.A.S., a fin de que el 12 de noviembre de 2021, a partir de las 8:00 a.m., acuda a las instalaciones del juzgado a tomar posesión del cargo.

CUARTO. REQUERIR a Dataley S.A.S. y a Henry Riaño Cristiano para que hagan entrega del inmueble, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva proveniente de este juzgado, a Soluciones Inmediatas Riveros y Cárdenas S.A.S.

QUINTO. ADVERTIR a Dataley S.A.S., a Henry Riaño Cristiano y a Acilera S.A.S. que de la entrega del inmueble deberá extenderse un acta donde conste, pormenorizada y claramente, qué es lo que se entrega y en qué estado, debiendo remitirse inmediatamente copia de esa acta con destino a este estrado y a su correo oficial.

SEXTO. EXHORTAR a la Inspección de Policía de esta municipalidad a fin de se abstenga de designar como secuestres a personas distintas a las que están inscritas en la lista oficial de auxiliares de la justicia, so pena de aplicar las sanciones que establece la ley por infracción a los dictados en ella contenidos.

Librense las comunicaciones y telegramas respectivos, y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f426b4183b3e3eaeabd2e1ea2b18955cf952122ce65072ab8ea900
51f4c475

Documento generado en 02/11/2021 06:55:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00091 (cdno. pr.).

Subsanada la demanda en los términos requeridos en el auto de 3 de junio pasado, y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 93 y 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

NUMERAL ÚNICO. ADMITIR la reforma de la demanda y, en consecuencia, **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de menor cuantía en favor de Bancolombia S.A. y en contra de Álvaro Brito Arenas y Yofre Brito Rivera, por los siguientes rubros:

I. POR EL PAGARÉ DE 30 DE ENERO DEL 2018, A CARGO DE ÁLVARO BRITO ARENAS

1. Tres millones quinientos setenta y seis mil trescientos treinta y tres pesos (\$3.576.333) por concepto del **saldo de capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré del epígrafe.
2. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, liquidados a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, y causados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, es decir, a partir del 27 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago.

II. POR EL PAGARÉ 8400083286, A CARGO DE ÁLVARO BRITO ARENAS Y YOFRE BRITO RIVERA

3. Cincuenta y nueve millones novecientos noventa y nueve mil ciento treinta y cuatro pesos (\$59.999.134) por concepto del **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré del epígrafe.
4. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, liquidados a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, y causados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, es decir, a partir del 27 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago.
5. Cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de la **cuota de capital** de fecha 18 de noviembre del 2020.
6. Por los **intereses remuneratorios o de plazo** sobre la suma relacionada en el numeral 3 de esta providencia (es decir, sobre \$59.999.134), liquidados a la tasa del 12.92% E.A. y causados durante el período comprendido entre el 19 de mayo y el 18 de noviembre del 2020.

III. POR EL PAGARÉ 8400081056, A CARGO DE ÁLVARO BRITO ARENAS

7. Un millón quinientos noventa y siete mil novecientos veintinueve pesos (\$1.597.929) por concepto del **capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré del epígrafe.

8. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, liquidados a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, y causados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, es decir, a partir del 27 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago.

IV. POR EL PAGARÉ DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DEL 2015, A CARGO DE ÁLVARO BRITO ARENAS

9. Tres millones setecientos sesenta mil cuatrocientos treinta y dos pesos (\$3.760.432) por concepto del **saldo de capital insoluto** de la obligación contenida en el pagaré del epígrafe.

10. Por los **intereses moratorios** sobre la anterior suma, liquidados a las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera, y causados desde el día siguiente al de la presentación de la demanda, es decir, a partir del 27 de mayo de 2021, y hasta cuando se verifique el pago.

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará y liquidará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10) días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Diana Esperanza León Lizarazo actúa como apoderada de la entidad financiera ejecutante, para los fines y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez
(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf82eba296bdcf19467006e0cbcf50c7f74ce2f292810339d9594086c
842ab4f

Documento generado en 02/11/2021 06:56:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00118 (cdno. medidas).

Por resultar procedente lo solicitado por el apoderado del extremo demandante en el memorial arrojado el 28 de octubre, se **REQUIERE** a la Gobernación de Casanare – Secretaría de Educación a fin de que, dentro del término de los diez (10) días contados a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, informe qué trámite le ha dado al embargo de salarios y prestaciones sociales decretado mediante auto de 25 de agosto de 2021.

Oficiar, como pretende la parte actora, al Colegio Municipal Francisco José de Caldas, no luce útil ni pertinente, dado que dicha entidad, hace días, contestó que quien se encargaba del pago de las nóminas de su plantel era la Gobernación de Casanare.

Por Secretaría, remítase la comunicación respectiva por la vía prevista en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, y, adicionalmente, insértese dentro de este cuaderno (de medidas cautelares) copia digital del memorial de 28 de octubre en el cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c318816e50e13e64f98fd5c4d4942559ff7da76ae6387beb21107e
575fc965**

Documento generado en 02/11/2021 06:11:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00118 (cdno. pr.).

Habiéndose cumplido, por el extremo ejecutante, lo requerido en el proveído de 9 de septiembre pasado, el despacho **TIENE POR NOTIFICADA**, electrónicamente y según los ritos fijados en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la demandada Sandra Silva del contenido del mandamiento de pago de 25 de agosto anterior.

Por Secretaría, contabilícense los términos que tiene la ejecutada para contestar la demanda o pagar lo exigido, y vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente una vez ellos estén vencidos, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4097084d2cf8571edbc330e826ab753d5e504cab4be4aac8c8879c49
e160df3c**

Documento generado en 02/11/2021 06:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00146

Visto que se ha incurrido en error al momento de proferirse el auto del pasado 28 de octubre, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 286 del Código General del Proceso, lo **CORRIGE OFICIOSAMENTE**, en el entendido de que el “*endoso en procuración*” efectuado se hizo fue a favor de Diana Esperanza León Lizarazo, y no respecto de “*Carolina Coronado*”, como allí, equivocadamente, se indicó.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6bfd9df68071afb0dc491c6a94d5c4515f2fbd84dcfe070f89aebc360c
dceddb**

Documento generado en 02/11/2021 06:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00148

1. Estando las diligencias al despacho, se encuentra que el presente coercitivo, radicado el pasado 27 de octubre y repartido el día de hoy, no puede salir airoso, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria¹ y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores², la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ y la de la Corte Constitucional⁴) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella⁵.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2365) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la

¹ Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hyphotecaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

² *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

³ Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

⁴ Cfr. T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁵ La facultad de separarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia ha sido frecuentemente abordada por nuestras cortes. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoreidad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibídem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”⁶. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada⁷.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana⁸), es el de la especificidad (o especialidad).

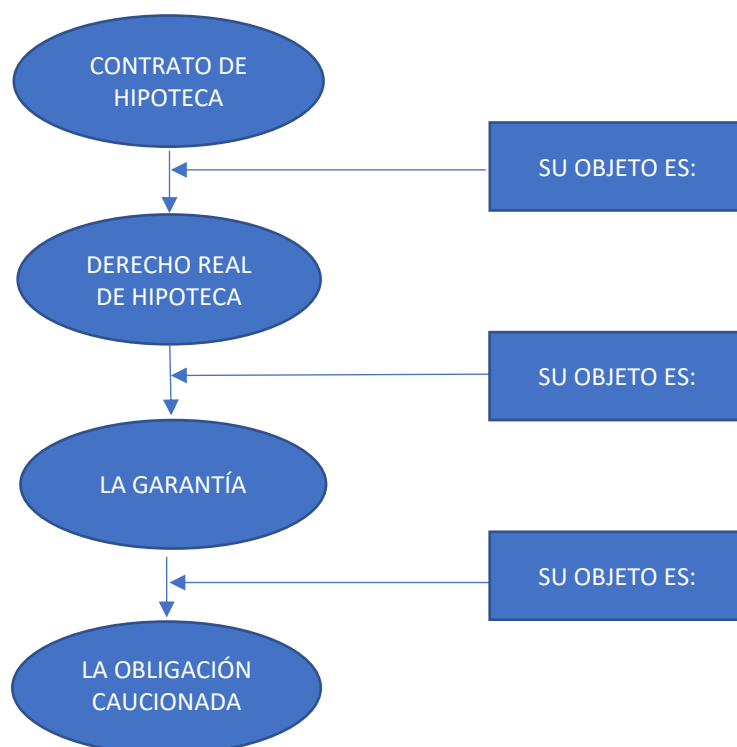
⁶ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

⁷ El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

⁸ Para **Alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina belga**: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 116 y 117; en la **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turín- Roma. 1912. Págs. 435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Manuale di Diritto Privato. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

Ergo, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*⁹, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos distintivos y arquetípicos de la hipoteca tanto el de accesoriedad como el de especificidad o especialidad.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455¹⁰ del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se los exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

⁹ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

¹⁰ “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “(...) *la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”¹¹.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “*No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma*”¹².

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”¹³.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austríaco dice:

“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.

¹¹ Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo*. Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

¹² GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

¹³ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que, en línea de principio, la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía aducida en el caso es inexistente por indeterminación del objeto, pues por lo común es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida¹⁴.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fij[aron] reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

***9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal¹⁵]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).*

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.

¹⁴ La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el Code francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

¹⁵ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla¹⁶.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto”* (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, *“ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)”* (Considerando 6°)¹⁷.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección¹⁸.

¹⁶ Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

¹⁷ Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹⁸ Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

7. ¿Podría sostenerse que es indebida o impertinente la invocación de doctrinas y jurisprudencias extranjeras para sustentar cuanto este juzgado viene razonando?

Esto toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características¹⁹.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes²⁰.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law*, *diritto privato*, *Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influyó fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprensible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”²¹.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice,

¹⁹ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²⁰ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²¹ SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*²².

Por eso, nada hay que reprochar cuando este juzgado ha acudido a ordenamientos extranacionales para fundamentar sus determinaciones, y entre ellos, al chileno, en el cual desde hace lustros se viene rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretende hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

8. Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía no es -en principio- apta para fundar una ejecución es criterio -también- compartido por un reducido aunque selecto grupo de expositores nacionales. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).

Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación

²² La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.

Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.

Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.

Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10\$ y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el “servicio de privilegio” al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada”²³.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*²⁴.

9. La casación belga ha seguido derrotero parecido: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía²⁵.

²³ MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

²⁴ LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

²⁵ La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

Parejamente, la Sala H de la Cámara Nacional Civil argentina, en el caso Aguas Danone de Argentina S.A. contra Pensiero, Alejandro Enzo, falló: *“El código exige que se individualice la causa de la relación jurídica hipotecaria teniendo en cuenta el interés de los terceros, para evitar que se cometa un fraude pauliano en su perjuicio, facilitándoles la investigación sobre la efectiva existencia de los créditos que se pretenden garantizar con este derecho real (...)”*.

10. Con una razón adicional. Para la fecha de constitución del gravamen (mayo del 2011), la ley registral para ese entonces vigente establecía la necesidad perentoria de que al momento de inscribirse este sería imprescindible indicar *“el límite de la garantía”* (art. 35 D. 1250 de 1970).

11. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)²⁶, e impiden que se libre el mandamiento de pago deprecado.

12. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago exigida dentro del presente asunto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. -BBVA S.A.- en contra de Carmen Odila Urueña Hernández y José Lievano Aguirre.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso, absteniéndose, este juzgado, de devolver los anexos y la demanda, en vista de que ésta y éstos fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

²⁶ Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 3 de la demanda; de la cláusula sexta de la Escritura Pública 488 de 2011, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación décima del folio de matrícula del inmueble.

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0f69ff7cbc26b578be6ebfd7cc2c45ab5d60b47c05320010492df745
7dae193**

Documento generado en 02/11/2021 06:25:09 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021).

Rad. 2021-00158

Visto que se ha incurrido en error al momento de proferirse el auto del pasado 28 de octubre, el despacho, en uso de las atribuciones que le confiere el precepto 286 del Código General del Proceso, lo **CORRIGE OFICIOSAMENTE**, en el entendido de que el “*endoso en procuración*” efectuado se hizo fue a favor de Diana Esperanza León Lizarazo, y no respecto de “*Carolina Coronado*”, como allí, equivocadamente, se indicó.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29e0d746de289c8b6966bb5315e2466acb73df9270c01d4724a58ca
9ddd055fa**

Documento generado en 02/11/2021 06:28:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00159 (cdno. pr.).

Subsanada el día de hoy la demanda en los términos requeridos en el auto de 22 de octubre pasado, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 430 del Código General del Proceso, el despacho

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de Fundación Amanecer y en contra de Jairo Rafael Maldonado Córdoba y Yamid Yorley Maldonado Sandoval, por los siguientes rubros, todos dimanados del pagaré 208005291:

1. Un millón novecientos veinte mil trescientos sesenta y ocho pesos (\$1.920.368) por concepto del **capital insoluto** de siete (7) cuotas en mora, causadas y no pagadas respecto de la obligación ejecutada y discriminado así:

NÚMERO DE LA CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL CAPITAL
6	3 de abril de 2021	\$242.813
7	3 de mayo de 2021	\$252.632
8	3 de junio de 2021	\$262.848
9	3 de julio de 2021	\$273.476
10	3 de agosto de 2021	\$284.536
11	3 de septiembre de 2021	\$296.042
12	3 de octubre de 2021	\$308.021
TOTAL	N/A	\$1.920.368

2. Por los **intereses remuneratorios** o **corrientes** sobre el capital de cada una de las cuotas atrás relacionadas, causados durante los periodos y a las tasas discriminadas así:

NÚMERO DE LA CUOTA	PERÍODO DE CAUSACIÓN DE LOS INTERESES REMUNERATORIOS O CORRIENTES	TASA (PACTADA) A APLICARSE (LÍNEA DE MICROCRÉDITO)
6	3 de marzo al 2 de abril de 2021	39.60% E.A.
7	3 de abril al 2 de mayo de 2021	39.60% E.A.
8	3 de mayo al 2 de junio de 2021	39.60% E.A.
9	3 de junio al 2 de julio de 2021	39.60% E.A.
10	3 de julio al 2 de agosto de 2021	39.60% E.A.

11	3 de agosto al 2 de septiembre de 2021	39.60% E.A.
12	3 de septiembre al 2 de octubre de 2021	39.60% E.A.

3. Por los **intereses moratorios** sobre el capital de cada una de las cuotas relacionadas en el numeral 1° de este proveído, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique su pago, y liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

4. Diecisiete mil ochocientos cincuenta (\$17.850) por el valor correspondiente a los **seguros de vida** causados respecto de cada una de las siete (7) cuotas en mora relacionadas en el numeral 1 de este proveído, discriminados así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DEL SEGURO DE VIDA
6	\$2.550
7	\$2.550
8	\$2.550
9	\$2.550
10	\$2.550
11	\$2.550
12	\$2.550
TOTAL	\$17.850

5. Cincuenta y nueve mil trescientos noventa y ocho pesos (\$59.398) por concepto de la **comisión Mipyme** respecto de cada una de las siete (7) cuotas en mora, causadas y no pagadas, discriminadas así:

NÚMERO DE LA CUOTA	VALOR EN PESOS DE LA COMISIÓN MIPYME
6	\$14.284
7	\$12.478
8	\$10.599
9	\$8.644
10	\$6.609
11	\$4.493
12	\$2.291
TOTAL	\$59.398

Sobre las costas y gastos del proceso, el juzgado se pronunciará y liquidará en su oportunidad.

Notifíquese esta decisión a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con el 8 del Decreto 806 de 2020. La Secretaría debe hacerle saber a la parte demandada en el momento de la notificación que cuenta con cinco (5) días hábiles para pagar la obligación o, en su defecto, de diez días (10)

días hábiles para contestar la demanda y proponer las excepciones que considere pertinentes.

Téngase presente que Yamid Bayona Tarazona actúa como apoderado de la entidad ejecutante, para los fines y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

(2)

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d06dc5276aaac5f21637da3591b083e467ab0e5f1838492cbdc0fc6e
0c6b4e9d**

Documento generado en 02/11/2021 06:35:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00163

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda de pertenencia radicada el 25 de octubre pasado y repartida el día de hoy para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Readecúe el capítulo de “*procedimiento y competencia*”, por cuanto en los procesos como el presente, de pertenencia, la cuantía no se fija con el avalúo “*comercial*” sino con el “*catastral*”, por así disponerlo el canon 26.3 CGP.
2. Aclare qué pretende probar (*thema probandum*) con el dictamen pericial que arrimó.
3. Aporte certificado actualizado de vigencia de la inscripción en la lista de auxiliares de la justicia. Nótese que el arrimado y visible a folio 38 es de fecha 24 de abril de 2019, y sólo acredita que “*Henry Riaño*” estuvo inscrito hasta el 31 de marzo del 2021.
4. Allegue el avalúo catastral del predio pedido en usucapión.
5. Precise si el demandado Francil Antonio Sogamoso cuenta con algún teléfono móvil, y, en particular, con un canal digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones (art. 6. D. 806 de 2020).
6. Precise cuál era el nombre de la madre de su representada.
7. Amplíe el hecho octavo, en el sentido de quede precisado de qué trataba la escritura pública número 513 de 20 de noviembre de 2018.
8. Conforme al artículo 212 del Código General del Proceso, readecúe las solicitudes de los testimonios de Evelio Churco Durán, Luisa Palencia y Ermininda Naranjo, en el sentido de precisar qué hechos (de la demanda) se pretenden acreditar con sus declaraciones.
9. Aporte el “*certificado especial de pertenencia*”, que anuncia como prueba documental, y que -sin embargo- no arrimó (art. 375 CGP).
10. En caso de tenerla en su poder o contar con acceso a ella, allegue copia de la Escritura Pública 513 de 20 de noviembre de 2018, e indique dónde se encuentra.
11. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42c5629f65c0d7c943d7f55e93502350d6b54df80bf5b741076e7ef7f
23228d9**

Documento generado en 02/11/2021 06:38:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00164

En vista de que a la demanda, radicada el 26 de octubre pasado y repartida el día de hoy, no fue acompañado ningún documento que preste mérito ejecutivo; documento que, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso resulta medular a la hora de determinar la procedencia de la acción ejecutiva, el despacho

DISPONE

NUMERAL ÚNICO. NEGAR el mandamiento de pago exigido por Banco Itaú Corpbanca S.A. en contra de Arnoldo Rodríguez Guzmán.

En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias del caso. Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bef06ffeab994df4b193eaae7e37871830e2f894555a3146442ab452
6884cda**

Documento generado en 02/11/2021 06:41:21 PM

Rad. 2021-00164

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00165

1. Estando las diligencias al despacho, se encuentra que el presente coercitivo, radicado el pasado 27 de octubre y repartido el día de hoy, no puede salir airoso, en tanto la hipoteca “abierta” (o “flotante”, o “cláusula de garantía general hipotecaria”, como también se le conoce) sin limitación de cuantía, constituida en favor de la entidad financiera demandante y que le sirve de base para promover la acción real hipotecaria ejercitada aquí, no reúne las exigencias de ley y a ella inherentes, y, por consiguiente, no es apta para fundar la ejecución.

Y esto, aún a despecho de que por vía doctrinaria¹ y jurisprudencial (y entre ésta, la menor, de los tribunales superiores², la de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³ y la de la Corte Constitucional⁴) a dichos tipos de gravámenes se les ha dado carta de naturaleza y pleno reconocimiento judicial.

El suscrito, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del canon 7 del Código General del Proceso, y en enérgico despliegue de la independencia y autonomía que a él le reconoce la Constitución (art. 230) y la Ley Estatutaria de Administración de Justicia [L. 270 de 1996 (art. 5)], se aparta de esa doctrina, por estimarla errónea, y pasa enseguida a exponer las razones que lo llevan a separarse de ella⁵.

2. La jurisprudencia y la doctrina que defienden la existencia de la hipoteca abierta alegan, en síntesis, que la determinación del monto de la obligación principal es facultativa, porque el precepto 2455 CC autoriza a las partes para limitarlo, pero no se lo exige; se razona, además, en soporte de esta postura, que la ley permite garantizar con hipoteca las obligaciones futuras (art. 2365) y las indeterminadas, que contempla expresamente el artículo 2451, *ib.*; por último, se argumenta que la

¹ Cfr. GARAVITO, Fernando. *De la Legislation Hyphotecaire en Colombie*. En: *Revue L'Institut de Droit Comparé*. 1911. Págs. 35 y ss.; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 103-107; ANZOLA, Nicasio. *Lecciones Elementales de Derecho Civil Colombiano. Curso Tercero*. Librería Colombiana Camacho Roldán & Tamayo. Bogotá. 1918. Págs. 433-434.

² *Vid.* **TSDJ Bogotá. Sala Civil**. Decisiones de 22 de enero de 2010 (M.P. Liana Aida Lizarazo); 19 de febrero de 2007 (M.P. Germán Valenzuela Valbuena); 11 de septiembre de 2009 (M.P. Luis Roberto Suárez González); 14 de julio de 2008 (M.P. Clara Inés Márquez Bulla); 8 de junio de 2010 (M.P. Ruth Elena Galvis); 27 de agosto de 2004 (M.P. Édgar Carlos Sanabria Melo); 31 de enero de 2007 (M.P. José David Corredor); 9 de febrero de 2006 (M.P. Manuel José Pardo Caro). **TSDJ Manizales**. Sent. de 21 de agosto de 1996 (M.P. Martha Cecilia Villegas). **TSDJ Pereira**: auto del 24 de mayo de 2016 (M.P. Duberney Grisales). Entre varias más.

³ Véase: CSJ SSC del 4 de abril de 1914 (M.P. Manuel José Angarita) y del 1 de julio de 2008 (M.P. William Namén Vargas).

⁴ Cfr. T-321 de 2004 (M.P. Jaime Araújo Rentería).

⁵ La facultad de separarse del precedente, de la doctrina probable y de la jurisprudencia ha sido frecuentemente abordada por nuestras cortes. En la Corte Constitucional, véanse, entre muchos más, los fallos SU-113 de 2018 (M.P. Guillermo Guerrero Pérez), SU-267 de 2019 (M.P. Alberto Rojas Ríos), T-309 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt), T-794 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio) y T-082 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); T-688 de 2003 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett); C-836 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). En la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, cfr.: STC3967-2021 (M.P. Francisco Ternera Barrios), STC1509-2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

indeterminación de las obligaciones caucionadas no apareja inexorablemente indeterminación del objeto del gravamen, porque el objeto del contrato accesorio de hipoteca lo constituye el inmueble dado en garantía.

3. A todo esto se contesta:

3.1. Entre las características esenciales de la hipoteca se halla la de la accesoreidad, común a la mayoría de las cauciones; rasgo que dimana del precepto 1499 del Código Civil cuando advierte: “[e]l contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención, y accesorio, cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella”; y del 2410, *ibídem*, aplicable en materia de hipoteca de acuerdo con la definición legal de que de ella brinda el artículo 2432 CC, cuando señala: “[p]l contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede”; y en muchos otros (a la nulidad de la obligación le sigue la nulidad de la hipoteca; la acción real hipotecaria prescribe al mismo tiempo que la acción que emana de la obligación principal *ex arts.* 2457 y 2537; la cesión de la obligación apareja la cesión de la hipoteca *ex art.* 1964, por citar algunos ejemplos).

En proyección de dicho postulado, ni el contrato de hipoteca ni el derecho que de él emana pueden existir solos, sin una obligación que les sirva de soporte y que constituye su razón de ser, pues no pueden concebirse aisladamente, sino, como -con acierto- señala Uguarte Godoy, “*en, por y para la obligación principal que están destinados a garantizar*”⁶. Todo el contenido de la hipoteca, por ser ésta una garantía, se agota sin residuo alguno por su referencia a la deuda caucionada⁷.

Otro de sus rasgos distintivos, conforme lo ha precisado la doctrina universal (y entre ésta la paraguaya, argentina, francesa, italiana, chilena, española y colombiana⁸), es el de la especificidad (o especialidad).

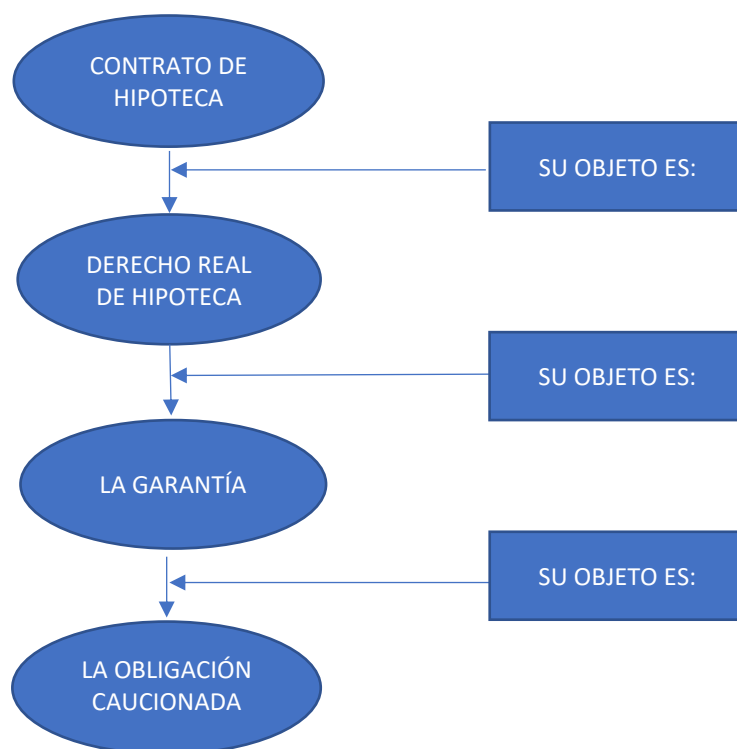
⁶ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

⁷ El carácter accesorio de la hipoteca ha sido reconocido entre nosotros tanto en jurisprudencia como en doctrina. Véase, respecto de lo primero, las sentencias de casación CSJ SSC del 29 de abril de 2002 (M.P. Jorge A. Castillo); 2 de diciembre de 2009 (M.P. Edgardo Villamil Portilla); 14 de septiembre de 2009 (M.P. Pedro O. Munar); 21 de marzo de 1995 (M.P. Pedro Lafont Pianetta); 1 de septiembre de 1995 (M.P. Héctor Marín Naranjo). En doctrina: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Pág. 18; PÉREZ VIVES, Álvaro. *Garantías Civiles (Hipoteca, Prenda y Fianza)*. Ed. Temis. Bogotá. 1984. Págs. 78 y ss.; TERNERA BARRIOS, Francisco. *Derechos Reales*. Ed. Temis. Bogotá. 2015. Págs. 358 y ss.

⁸ Para **Alemania**: GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, Jerónimo. *Estudios de Derecho Hipotecario (Orígenes, Sistemas y Fuentes)*. Imprenta de Estanislao Maestre. Madrid. 1924. Págs. 223-224; en la **doctrina belga**: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 116 y 117; en la **paraguaya**: BUONGERMINI, María Mercedes. *Régimen Jurídico de la Hipoteca Abierta*. En: *Revista Jurídica de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Asunción*. Asunción. 1999; en la **argentina**: MUSTO, Néstor J. *Derechos Reales*. T. 2. Ed. Astrea. Buenos Aires. Págs. 242 y ss.; GANCEDO, Iván. *La Hipoteca Abierta*. En: *Revista de Derecho Civil*. Número 1. 2013; ALTERINI, J.H. *Las Cláusulas de Estabilización y el Principio de Especialidad de la Hipoteca*. Ed. El Derecho. Tomo 84; en la **italiana**: CHIRONI, Gian Pietro. *Istituzioni di Diritto Civile Italiano*. Vol. I. Fratelli Bocca Editori. Milán-Turín- Roma. 1912. Págs. 435-436; MAJORCA, Carlo. *Ipoteca (Diritto Civile)*. En: AZARA, Antonio/EULA, Ernesto (dirs.). *Novissimo Digesto Italiano*. T. IX. Ed. Unione Tipografico-Editrice Torinese. Turín. Págs. 57 y ss.; TORRENTE, Andrea.

Ésta, a su vez, se divide en dos: la especificidad o especialidad “*objetiva*” y la “*subjetiva*”. La primera es la relativa a la individualización del inmueble sobre el que recae, mientras que la segunda, también llamada “*crediticia*”, se refiere a la fijación de la responsabilidad hipotecaria, afectación hipotecaria o gravamen, vale decir, el límite de afectación que el bien sujeto a hipoteca ha de soportar.

3.2. En desarrollo natural de dichos postulados es que se deduce que la fisonomía de la obligación caucionada, con su propio objeto, viene, a su vez, a ser el objeto de la garantía, que constituye, a su turno, el elemento esencial del derecho real de hipoteca, que, a su vez, es el objeto del contrato hipotecario:



Manuale di Diritto Privato. Ed. Giuffrè. Milán. 1968. Pág. 422; DITONNO, Cristiano. *L'Ipoteca*. Editore Key. Milán. 2019; BRUGGI, Biagio. *Instituciones de Derecho Civil*. Trad. de Jaime Simo Bofarull. Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana. México. 1946. Págs. 263 y ss.; en la **francesa**: HUC, Theophile. *Commentaire Théorique et Pratique du Code Civil*. T. 13. Librairie Cotillon. Paris. 1900. Págs. 266 y ss.; MARCADÉ, Victor Napoleon. *Explication Théorique et Pratique du Code Napoleon*. T. 11. Delamotte, Administrateur du Répertoire de L'Enregistrement. Paris. 1868 Págs. 104 y ss.; PLANIOL, Marcel/RIPERT, Georges. *Traité Pratique de Droit Civil Français*. T. XII. Ed. LGDJ. Paris. 1927. Págs. 382 y ss.; BAUDRY-LACANTINERIE, Gabriel. *Précis de Droit Civil*. T. 2. Librairie de la Societé du Recueil Sirey. Paris. 1913. Págs. 998 y ss.; MAZEAUD, H./MAZEAUD, L./MAZEAUD, J. *Lecciones de Derecho Civil. Parte Tercera. Vol. I. Garantías*. Trad. de Luiz Alcalá Zamora. Ediciones Juridicas Europa-América. Buenos Aires. 1962. Págs. 350 y ss.; VOIRIN, Pierre/GOUBEAUX, Gilles. *Droit Civil*. T. 1. LGDJ. Paris. 2007. Págs. 717-719; MARTY, G. *Derecho Civil. Garantías Accesorias*. Trad. de José Cajica. Ed. José M. Cajica Jr. Puebla. Págs. 131 y ss.; en la **chilena**: MILES CASTRO, Sergio. *La Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. Santiago. 2010. Págs. 23-24; SOMARRIVA UNDURRUGA, Manuel. *Tratado de las Cauciones*. Ed. Nascimento. Santiago. 1943. Pág. 393; en la **española**: DE CASSO Y ROMERO, Ignacio/CERVERA Y JIMÉNEZ-ALFARO, Francisco. *Diccionario de Derecho Privado*. T. II. G-Z. Ed. Labor. Barcelona. 1950. Pág. 2133; RAMOS CHAPARRO, Enrique J. *La Garantía Real Inmobiliaria. Manual Sistemático de la Hipoteca*. Ed. Thomson Aranzadi. Cizur Menor. 2008. Págs. 60 y ss.; GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*. T. 4. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 190-191; DE BUEN, Demófilo. Notas a la siguiente obra: COLIN, A./CAPITANT, H. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. V. *Garantías Personales y Reales*. Trad. de Demófilo De Buen. Ed. Reus. Madrid. 1925. Págs. 401-403; **colombiana**: LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 163-164. Entre muchos más.

Entonces, como el contrato hipotecario tiene incorporado, como elemento de su objeto, que es el derecho real de hipoteca o la garantía, el objeto de la obligación principal o garantizada, las normas sobre determinación de su objeto deben ser analizadas desde un doble haz: deben cumplirse las reglas aplicables tanto a la determinación de su objeto directo y las aplicables a la determinación del objeto de la obligación principal.

Ergo, para estimar existente cualquier relación hipotecaria será imprescindible la suficiencia en cuanto a la determinación del objeto de la obligación de constituir la garantía, y, para que ello se dé, debe haber, a su turno, la suficiente determinación del objeto de la obligación principal, que es la que se ha de solucionar en el evento de tener que funcionar la garantía.

3.3. Quiere decir, lo anterior, que si la obligación principal contiene una prestación de pagar suma de dinero, será de aplicación la disposición que regula la determinación de la cantidad que es propia de las obligaciones de género: “[l]a cantidad puede ser incierta con tal que el acto o contrato fije reglas o contenga datos que sirvan para determinarla” (art. 1518 inc. 2º CC).

Y surge aquí la primera razón que lleva a concluir que las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía son inocuas a ojos de la ley, pues no se conoce, ni se puede conocer siquiera, a partir del propio texto del acto constitutivo, cuáles han de ser las obligaciones principales ni cuáles sus fuentes individuales y concretas.

3.4. Pero hay más. En cuanto hace al objeto del contrato hipotecario mismo, la determinación que se requiere es la individual (no la genérica), suponiendo, ésta, la precisión de qué obligación u obligaciones concretas se caucionan, mediante la indicación de su fuente concreta presente o futura.

Lo anterior se deduce de dos datos prácticos, y, por ende, jurídicos: primero, no es igual, por no ser el mismo el riesgo que se asume, garantizar una obligación específica que otra cualquiera, por cuanto la oportunidad o posibilidad de cumplimiento por parte del deudor depende de todo cuanto en cada obligación es individual y concreto; en segundo término, la necesidad de individualizar la obligación principal es imprescindible para que las solemnidades probatorias y la inscripción hipotecaria cubran la identidad de aquella obligación que se cauciona, en salvaguarda de los derechos de las partes, pero, muy especialmente, en resguardo de los intereses de los terceros que puedan verse directamente afectados por la garantía, y que son, en concreto, el tercero poseedor de la finca hipotecada y los acreedores hipotecarios de grado posterior.

Si llegare a concluirse cosa diferente y se admitiera que debería acudir a una prueba distinta a la escritura pública para esclarecer la identidad de la obligación caucionada y sus perfiles y alcances singulares, no podría entenderse por qué el legislador exigió, *ad substantiam*⁹, escritura pública e inscripción registral para la constitución de la hipoteca (cfr. arts. 2434 y 2435 CC, 12 del D. 960 de 1970 y 4° de la Ley 1579 de 2012)

3.5. A lo dicho en precedencia no se opone, en nada, la posibilidad que brinda la ley de caucionar obligaciones futuras. La hipoteca, como es por todos conocido, lleva envuelta la condición de llegar a existir las obligaciones que mediante ella se tratan de avalar. Por esa razón, el constituyente puede, previo al nacimiento de las obligaciones principales, desistir del contrato de hipoteca (art. 2365, sobre “*fianzas*”, aplicable al régimen de la hipoteca), que aún no existe sino en germen y -por consiguiente- carece de fuerza vinculante.

Pero una cosa es esa facultad, y otra muy diferente la necesidad de que en el acto constitutivo del gravamen (la escritura pública) queden demarcadas las bases sobre las cuales se ha de determinar cuáles de esas obligaciones que a futuro se causen son las que se afianzan.

Si ésta última operación falta, la hipoteca no tendrá valor, justamente por carecer de los requisitos de determinación o determinabilidad de que trata inciso 2 del artículo 1518 CC, y desconocer que en el marco de nuestro derecho positivo son rasgos distintivos y arquetípicos de la hipoteca tanto el de accesoriedad como el de especificidad o especialidad.

3.6. En criterio del suscrito, no es admisible la lectura que la jurisprudencia y la doctrina han venido haciendo del canon 2455¹⁰ del Código Civil; lectura según la cual la determinación del monto de la obligación principal es meramente facultativa u opcional porque dicho precepto permite a las partes limitarlo, pero no se los exige.

Lo que el precepto 2455 CC autoriza limitar no es el monto de la obligación principal -la cual tendrá la cuantía que tuviere- sino el de la hipoteca. Por eso, afirma el artículo textualmente: “*la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma*”; y, a renglón seguido, dice: “*para que se reduzca la hipoteca*”; se trata, entonces, no de limitar la obligación principal, sino de limitar la hipoteca, la responsabilidad hipotecaria, con relación al importe de la obligación principal, de modo que aunque la cuantía de ésta sea mayor que la suma fijada, no haya de responder el fundo sino por esa suma.

⁹ El otorgamiento mediante escritura pública y su inscripción son formalidades *ad substantiam* de la hipoteca. Así lo precisó la sentencia de casación CSJ SC de 14 de mayo de 1964 (M.P. José Hernández Arbeláez); 29 de abril de 2004 (M.P. Jorge A. Castillo).

¹⁰ “*La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado (...)*”.

Esto es palpable si se considera que a la primera parte del citado artículo, según la cual “(...) *la hipoteca podrá limitarse a una determinada suma con tal que así se exprese inequívocamente*”, sigue -a renglón seguido- otra que dice “*pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal*”, resultando, de ello, que el límite de la hipoteca se garantiza para una obligación principal de monto conocido o susceptible de presumirse, lo que pone de manifiesto que de lo que se trata es del límite de la responsabilidad hipotecaria, y no de los confines de la obligación principal, que, como ya se vio, deben quedar plenamente determinados.

Todo lo anterior se refuerza si se paran mientes en los precedentes legislativos del Código Civil. Su artículo 2455 tiene su antecedente en el 2606 del *Proyecto Inédito* de Andrés Bello, éste último a cuyo tenor:

“La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente; pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto de la obligación principal, aunque así se haya estipulado.

El deudor tendrá entonces derecho para que se reduzca la hipoteca a dicho importe; i reducida, se hará a su costa una nueva inscripción, en virtud de la cual no valdrá la primera sino hasta la cuantía que se fijare en la segunda”¹¹.

Como el mismo Bello dejó anotado en las observaciones a su *Proyecto*, esa norma la sacó del artículo 1785 de las *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español*, elaboradas por el jurista ibérico Florencio García Goyena; obra en la cual dicho autor dejó precisado: “*No pueden hipotecarse para seguridad de una obligación bienes por más del valor que el del duplo del importe conocido ó presunto de la obligación misma*”¹².

El genial jurista español, quien fuera magistrado del Tribunal Supremo, comentando dicho precepto acotó:

“(...) se ha fijado también un límite proporcional á la cuantía de los bienes que pueden hipotecarse, cuya medida, conforme á lo menos en cuanto al principio con los artículos 11 de la ley de Baviera, 13 de la de Wurtemberg, 18 de la de Grecia y 1374 de la de Austria, se funda en las mismas razones que se tuvieron presentes para coartar la libertad de los contratantes en los artículos 1547, 1556 y 1560”¹³.

El 1374 del *Allgemeines Bürgerliches Gesetzbuch* (ABGB) austríaco dice:

“Nadie está obligado a aceptar en prenda una cosa que se utilizará como garantía por una suma superior a la mitad de su tasación para casas y dos tercios para terrenos y bienes muebles (...)”.

¹¹ Vid. BELLO, Andrés. *Obras Completas. Tomo V. Proyecto de Código Civil. Tercer Tomo*. Ed. Nascimento/Universidad de Chile. Santiago. 1932. Pág. 605.

¹² GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Págs. 184 y ss.

¹³ GARCIA GOYENA, Florencio. *Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español. T. 4*. Imprenta de la Sociedad Tipográfico-Editorial. Madrid. 1852. Pág. 190.

De los antecedentes normativos de la anotada disposición 2455 CC, y de las fuentes que le sirvieron a Bello para su elaboración, queda pues claro que lo que él autoriza limitar es la hipoteca, no la obligación principal.

4. Reconocer la existencia, validez y vigencia de ese tipo de gravámenes infringe derechamente el artículo 2440 del Código Civil, norma de orden público a cuya letra “[e]l dueño de los bienes gravados con hipoteca podrá siempre enajenarlos o hipotecarlos, no obstante cualquier estipulación en contrario”.

El legislador, fácilmente se aprecia, ha reconocido que el propietario de la cosa hipotecada pueda, siempre, enajenarla y volver a hipotecarla, velando, así, por salvaguardar el principio de corte liberal de la libre circulación de los bienes, por el fomento y estímulo del crédito, y porque en la hipoteca no se quebrante la justicia conmutativa, privándose, al dueño, de la facultad de disposición, inherente y consustancial al derecho de dominio, consagrado y protegido constitucionalmente (art. 58 CP).

La hipoteca abierta sin limitación de cuantía atenta contra dicho postulado, pues pocos serán quienes quieran adquirir un bien por obligaciones puramente indeterminadas en su naturaleza o monto, y que podrían constar en instrumentos privados emanados y en poder de los acreedores.

5. En corolario, la determinación del objeto del contrato de hipoteca traduce que se concreten la o las obligaciones principales a través de la designación de su fuente concreta y la indicación de su contenido en cuanto conduzca a tipificar esas obligaciones y a delimitar su alcance; y además, supone que la cantidad de estas obligaciones esté determinada o pueda determinarse mediante los datos o reglas propios de esa fuente, sin que sirva, para esos efectos, la enunciación abstracta y genérica de la obligación principal.

De allí que, en línea de principio, la cláusula general de garantía hipotecaria (o hipoteca abierta o flotante) sin limitación de cuantía aducida en el caso es inexistente por indeterminación del objeto, pues por lo común es imposible fijar en ella (i) la individualización de las obligaciones caucionadas; (ii) dar reglas que sirvan para determinar su monto.

En efecto, si la obligación principal no tiene la determinación de cantidad y la individualidad necesaria para poder ser pactada y existir, tampoco puede tener (esa imprescindible determinación) el objeto del contrato hipotecario, ni, por ende, el contrato de hipoteca.

6. A las anotadas conclusiones ha llegado un sector de la doctrina y la jurisprudencia chilenas, con base en las disposiciones del Código de ese país, cuya filiación con el nuestro es de sobra conocida¹⁴.

En los considerandos 8 y 9 del fallo adiado el 22 de abril de 1936, la Corte de Temuco acotó:

*“8. Que según lo expresado en el considerando 2º, la obligación u obligaciones principales a que en segundo lugar se refirió la hipoteca pactada en ese contrato, dicen relación a todos los valores que el señor Gutiérrez le adeude o le adeudase en adelante al señor Rybertt, ya sea por saldos de cuentas corrientes, sobregiros, libranzas, pagarés, letras de cambio o cualquiera otra clase de documentos; de consiguiente, no se especificó la naturaleza de esas obligaciones, ni la procedencia de esos documentos, ni se determinó monto o cuantía de la obligación ni se fij[aron] reglas o datos que permitan determinarla. **Una obligación de esta especie dejaría subordinado al deudor, con respecto a su acreedor, en todas las relaciones y actividades presentes o futuras que pudieran producirse entre ellos, y siendo así ella sería manifiestamente ineficaz.***

***9. Que, adoleciendo de este defecto las obligaciones respecto de las cuales en segundo término se estableció la hipoteca, es incuestionable que ésta adolece también del mismo vicio, en virtud de lo dicho en los considerandos 4º y 5º que anteceden** [en los motivos cuarto y quinto, dice Uguarte Godoy, quien comenta dicho fallo, se alude al carácter accesorio de la hipoteca y a la dependencia que su validez tiene respecto de la validez de la obligación principal¹⁵]” (Resaltos y negrillas fuera del texto original).*

Al estimar atentatoria del postulado de libre circulación de los bienes, el mismo colegiado agregó:

“16. Que en la hipoteca se consulta la garantía del acreedor hipotecario, pero sin coartar la facultad del deudor para celebrar transacciones con respecto al suelo a que está afecta esa obligación y es por esto que el legislador, en las obligaciones hipotecarias indeterminadas en cuanto a su monto, dio derecho al deudor para circunscribirla al duplo del valor conocido o presunto de la obligación principal, pero no le ha dado vida a las indeterminadas respecto de la naturaleza de la obligación principal, o sea, a las referentes a todas las obligaciones presentes y futuras del deudor, porque con ello se comprometería el interés público, ya que el inmueble que pudiese estar válidamente gravado con hipotecas de esa naturaleza, virtualmente quedaría fuera del comercio humano y enteramente afecto a los intereses de un tercero que no es su dueño”.

¹⁴ La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el Code francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

¹⁵ UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

También la sentencia de un tribunal de Concepción, adiada el 20 de noviembre de 1925, se encamina por parecida vía. En el decurso mediante ella zanjado, el Banco de Chile promovió demanda en contra de Maximiliano González como tercero poseedor de un fundo que había sido hipotecado por Alfredo E. Ward a fin de afianzar el pago de un saldo en cuenta corriente hasta por la suma de cinco mil pesos, y cualesquiera otras obligaciones que tuviese o llegara a tener aquél en lo sucesivo con la entidad financiera promotora. La demanda perseguía el cobro tanto de ese saldo como de unos pagarés suscritos después de la constitución de la hipoteca. El interpelado (Maximiliano González) opuso, respecto de los pagarés, la excepción de falta de requisitos del título, fundándola en que faltaba el objeto del contrato de hipoteca en relación con las obligaciones futuras que con él se intentaban garantizar, al no saberse ni poderse determinar cuál era la cantidad debida ni contener, el contrato, elementos que sirvieran para determinarla¹⁶.

La Corte (de Temuco), revocando el fallo de primer grado, declaró próspera la excepción, al considerar: (i) Que la hipoteca era indeterminada no solo en cuanto al monto del valor garantizado sino también *“por lo que hace a los contratos u obligaciones a que se extiende la hipoteca, los que no están individualizados en forma alguna”* (Considerando 3°); (ii) Que la indeterminación de la obligación garantizada es contraria a la regla según la cual *“la hipoteca debe siempre acceder a un contrato u obligación determinada, como lo previenen los artículos 2385, 2407, 2409 y 2432 del Código Civil [en su orden, arts. 2410, 2432, 2434 del Código Civil nuestro], y la indeterminación absoluta de los créditos caucionados hipotecariamente desnaturalizaría la institución misma de la hipoteca”* (Considerando 4°); (iii) *“Que aun cuando algunas disposiciones con las de los artículos 376, 2427 y 2431 del Código indicado [Civil] y la del artículo 417 del Código Penal autorizan la constitución de hipotecas por valores inciertos, ellas se refieren siempre a obligaciones individualizadas, condición que no pierden por el hecho de ignorarse su monto exacto”* (Considerando 5°); y (iv) en relación con los documentos privados cuya firma reconoció el deudor después de haber enajenado el predio hipotecado, y que no se citaban en forma individual y precisa ni en la escritura pública de hipoteca ni en la inscripción, *“ni siquiera puede estimarse que esté inscrita la hipoteca que garantiza esas obligaciones no individualizadas en forma alguna en la inscripción (...)”* (Considerando 6°)¹⁷.

El tribunal de Talca se ha encaminado en similar dirección¹⁸.

¹⁶ Véase, igualmente, la sentencia de 12 de septiembre de 1900, proferida por el mismo tribunal.

¹⁷ Sentencia comentada por Uguarte Godoy en: UGUARTE GODOY, José Joaquín. *La Nulidad de la Cláusula de Garantía General Hipotecaria*. En: *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. T. LXXXVIII. Núm. 3. Septiembre-diciembre de 1991. Editorial Jurídica de Chile. Santiago. 1991.

¹⁸ Fallos de 20 de octubre de 1925 y de 16 de octubre de 1929.

7. ¿Podría sostenerse que es indebida o impertinente la invocación de doctrinas y jurisprudencias extranjeras para sustentar cuanto este juzgado viene razonando?

Esto toca con un problema de mayor calado del que, *prima facie*, pudiera parecer: ¿qué fuerza tiene el derecho comparado para, a partir de sus métodos, fundamentar determinada decisión judicial emitida en el marco de un ordenamiento local/nacional?

Al “*derecho comparado*”, como ramo y disciplina autónoma del derecho, se le asignan -tradicionalmente- dos objetivos: primero, un mejor entendimiento del derecho local/nacional, y segundo, su mejoramiento. De hecho, cuando se confrontan dos o más sistemas, se puede concluir que el derecho comparado llevará al jurista a un mejor conocimiento y entendimiento de las normas e instituciones de su derecho nacional, porque, confrontando éstas con las normas e instituciones de las legislaciones extranjeras, el derecho comparado permite revelar sus rasgos comunes (y divergentes) y su verdadera identidad y características¹⁹.

Cuando el legislador de un país ha tomado en préstamo de instituciones o normas extranjeras, o cuando se pueda apreciar que se inspiró en ellas, resulta común que los juristas (incluidos, desde luego, los jueces) del país receptor continúen tomando en consideración las soluciones adoptadas en el país de origen, aún cuando la evolución de la ley en cada nación haya seguido caminos diferentes²⁰.

Esto último sucedió, por citar algún ejemplo, en la interacción entre el derecho privado (*private law*, *diritto privato*, *Privatrecht*) alemán y el italiano. El movimiento alemán de la pandectística influenció fuertemente el Código Civil italiano de 1865, como el de muchas otras naciones. Cuando Italia adoptó su nuevo *Codice* en 1942, los juristas continuaron siguiendo de cerca la ciencia legal germana. Como advirtió Rodolfo Sacco, “[e]llos [los juristas] estaban convencidos que el nuevo código era incomprensible sin un cabal entendimiento de los conceptos que lo recorrían, y esos conceptos fueron descritos con insuperable precisión por los escritores alemanes. En consecuencia, ellos consultaron la doctrina alemana para interpretar la ley vigente (...)”²¹.

Salvando las distancias, el mismo ejemplo es aplicable entre nosotros. Nuestro Código Civil, adoptado como legislación nacional a finales del siglo XIX, salvo pequeñas modificaciones no es sino la transposición del Código Civil de Chile entrado a regir en 1857. Y Bello, su genial artífice,

¹⁹ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 326. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²⁰ ZAJTAY, Imre. *Aims and Methods of Comparative Law*. Pág. 322. En: *Comparative and International Law Journal of Southern Africa*. 1974. Págs. 321-330.

²¹ SACCO, Rodolfo. *Legal Formants: A Dynamic Approach to Comparative Law*. Pág. 345. En: *American Journal of Comparative Law*. Oxford University Press. 1991. Trad. libre del despacho.

bebió, según documentados estudios, del *Code Civil* francés de 1804, de la legislación española antigua (y sus autores) y hasta del derecho romano, del cual era asiduo estudioso y hasta le dedicó su encomiable obra del *Derecho Romano*²².

Por eso, nada hay que reprochar cuando este juzgado ha acudido a ordenamientos extranacionales para fundamentar sus determinaciones, y entre ellos, al chileno, en el cual desde hace lustros se viene rechazando la idea de que bajo el Código Civil sean -en general- aceptables o admisibles las hipotecas abiertas sin limitación de cuantía, como la que en el asunto de autos se pretende hacer valer.

¿Es ese proceder o ese modo de razonar, jurídicamente equivocado? No. Al contrario: son relativamente usuales las decisiones judiciales, en particular, las emanadas del Tribunal de Casación, que hacen frecuente recurso de opiniones de expositores chilenos (no sólo chilenos, desde luego, porque también se suelen citar autores franceses, españoles, italianos, alemanes, etc.). Esto se puede apreciar, entre muchas otras, en las sentencias CSJ SSC del 22 de febrero de 2021 (M.P. Luis Armando Tolosa Villabona), 15 de febrero de 2021 (M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque), 23 de noviembre de 2020 (M.P. Francisco Ternera Barrios), 19 de septiembre de 2020 (M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo), 13 de julio de 2020 (M.P. Luis A. Rico Puerta).

8. Que la hipoteca abierta sin límite de cuantía no es -en principio- apta para fundar una ejecución es criterio -también- compartido por un reducido aunque selecto grupo de expositores nacionales. El profesor de la Universidad del Rosario Juan Enrique Medina Pabón, en efecto, discurre:

“Al contrario de lo que sucede con la prenda con tenencia, en que el bien está en poder del acreedor y no hay forma de fijar la cuantía de la deuda que se ampara, en la hipoteca sí es necesario establecer el monto que respalda la hipoteca, porque al que se le ofrece como garantía hipotecaria un bien que ya soporta una hipoteca, lo acepta con la confianza de que el precio del bien será suficiente para el respaldo de su obligación, descontando, claro está, lo del acreedor de mejor derecho (...).

Esto lleva a que el dueño del bien hipotecado tenga derecho a que se fije precisamente el monto de las obligaciones, que no excederá el duplo del capital actual y, en ese orden de ideas, que se “cierre” el valor, un derecho que puede ejercer en cualquier momento, para lo cual le basta probar el monto del capital amparado y el doble de esta suma será el límite de la hipoteca, y, si el acreedor no se aviene a suscribir la escritura, el deudor podrá demandar ante el juez la fijación

²² La filiación del Código Civil patrio con el chileno está ampliamente documentada, lo mismo que las fuentes de que se sirvió Bello para su elaboración (entre ellas, el *Code* francés, el derecho romano y la legislación española antigua). Véanse, por todos: OLANO, Hernán. *Andrés Bello. El Jurista de las Américas*. En: *Revista de la Universidad de la Sabana*. Chía. 2007; BOTERO BERNAL, Andrés. *El Código Civil de Andrés Bello y el Movimiento Exegético en Colombia*. En: *Comparative Law Review*. 2018; HINESTROSA, Fernando. *El Código Civil de Bello en Colombia*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2005; MIROW, Matthew. *El Código de Napoleón y los Códigos de Bello y Sarzfield*. En: *Revista de Derecho Privado*. Universidad de los Andes. Bogotá D.C. 2004.

del valor máximo respaldado por la hipoteca. Cumplida esa actuación, el dueño del inmueble hipotecado podrá darlo a un segundo acreedor quien podrá recibirlo con la tranquilidad de contar con un remanente que ampare su crédito y que, aún en el evento de que el dueño del inmueble acuerdo con el acreedor la ampliación del crédito, esto no lo afecta porque tendrá que constituir una nueva hipoteca la cual, por cierto pasará al tercer lugar o grado, atendiendo la época del registro.

Pero estamos en Colombia, de modo que la práctica comercial ha establecido que el garante pueda otorgar su hipoteca para respaldar obligaciones actuales y futuras de un acreedor hasta montos ilimitados y que no se acepte en estos casos la limitación de que habla la ley.

Dos cuestionamientos afloran en relación con esta temática que pone de presente una clara posición dominante del prestamista que exige su hipoteca por monto ilimitado, lo que impide que el deudor pueda servirse del bien para realizar otras operaciones de crédito, porque el altruismo del eventual acreedor de segundo grado no lo hace tan ingenio como para dar un crédito sin la certeza del monto que puede respaldar el precio del bien pignorado.

Y, por otro lado, puede prestarse para distorsionar los derechos de los demás acreedores en el evento de un proceso concursal. Por ejemplo, un individuo otorga una hipoteca abierta y de cuantía ilimitada para respaldar un crédito por una cuantía que no supera el 10% del valor del bien. El comerciante en desarrollo de su actividad se endeuda con otros sujetos hasta por una cuantía que supera el 150% del valor de la finca gravada y por cualquier razón entra en insolvencia y sólo le queda el inmueble del ejemplo. En el evento de un remate, el derecho privilegiado del acreedor hipotecario sería de algo más del 10\$ y el saldo del precio del inmueble quedaría para ser repartido entre los demás acreedores ordinarios, pero al ser ilimitada la hipoteca, el acreedor puede incluir esa hipoteca y con privilegio los créditos de otros acreedores quirografarios, para lo cual le basta hacerse con tales créditos, sea por vía de subrogación o por cesión -puede pagar a los otros acreedores la deuda o comprarles el crédito con descuento, o simplemente prestar el “servicio de privilegio” al acreedor por un precio, y, al tener obligaciones por el total del valor del bien, dejará a los demás acreedores sin nada. Es más, cuando se hace el remate, el juez está en la obligación de poner a disposición de los acreedores hipotecarios el valor de su deuda cuando estos no han reclamado (inc. 3º, Art. 2452 C.C.) y si el valor fuese ilimitado, el juez quedaría imposibilitado de fijar un valor para cada uno de los acreedores hipotecarios o simplemente tendría que asignarlo todo al acreedor de la hipoteca ilimitada”²³.

En dirección análoga se orienta Alberto Leuro, en su ya clásica obra titulada *La Hipoteca*²⁴.

9. La casación belga ha seguido derrotero parecido: en fallo de 28 de marzo de 1974 indicó que si bien el *Code Civil* autorizaba constituir hipotecas en garantía de deudas futuras o condicionales, en el acto constitutivo debía quedar suficientemente determinado o proporcionarse los datos tendientes determinar las obligaciones que quedarían caucionadas, y que las partes entenderían cubiertas por la garantía²⁵.

²³ MEDINA PABÓN, Juan E. *Derecho Civil. Bienes. Derechos Reales*. Ed. Universidad del Rosario. Bogotá. 2016. Págs. 722-724.

²⁴ LEURO, Alberto. *La Hipoteca*. Ed. Temis. Bogotá. 1972. Págs. 27 y ss.

²⁵ La sentencia aparece extractada y comentada en: VAN COMPERNOLLE, Jacques. *Les Suretés Réelles en Droit Belge*. En: BRUYNEEL, André/STRANART, Anne Marie. *Les Suretés. Colloque de Bruxelles des 20 et 21 octobre 1983*. Ed. Feduci. 1984. Págs. 81 y ss.

Parejamente, la Sala H de la Cámara Nacional Civil argentina, en el caso Aguas Danone de Argentina S.A. contra Pensiero, Alejandro Enzo, falló: *“El código exige que se individualice la causa de la relación jurídica hipotecaria teniendo en cuenta el interés de los terceros, para evitar que se cometa un fraude pauliano en su perjuicio, facilitándoles la investigación sobre la efectiva existencia de los créditos que se pretenden garantizar con este derecho real (...)”*.

10. Con una razón adicional. Para la fecha de constitución del gravamen (noviembre del 2009), la ley registral para ese entonces vigente establecía la necesidad perentoria de que al momento de inscribirse este sería imprescindible indicar *“el límite de la garantía”* (art. 35 D. 1250 de 1970).

11. Las anotadas falencias comprometen la viabilidad del recaudo coercitivo de la referencia, al venir éste fundado en una hipoteca de las anotadas características (abierta y sin límite de cuantía o indeterminada)²⁶, e impiden que se libre el mandamiento de pago deprecado.

12. Por lo expuesto, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo (Casanare)

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la orden de pago exigida dentro del presente asunto por el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. en contra de Lucrecia Torres Calderón.

SEGUNDO. ARCHIVAR el proceso, absteniéndose, este juzgado, de devolver los anexos y la demanda, en vista de que ésta y éstos fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

²⁶ Que la hipoteca que se pretende hacer valer reúne las anotadas características es cosa que se deduce del hecho 1 de la demanda; de la cláusula sexta de la Escritura Pública 1038 de 2009, mediante la cual se constituyó el gravamen; y de la anotación décima del folio de matrícula del inmueble.

Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**523f40002e09f46aedb7ec687e2c95724402b38a14692200e439f5d7
b59de58e**

Documento generado en 02/11/2021 06:43:50 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Paz de Ariporo (Casanare), dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 2021-00166

De conformidad con los artículos 43.3 y 90 del Código General del proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva radicada el pasado 27 de octubre y repartida el día de hoy, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, su signatario la subsane en lo siguiente:

1. Readecúe el poder arrimado, en el sentido de que quede precisado si el correo electrónico allí relacionado coincide con el que se tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 inc. 2 D. 806 de 2020).
2. Amplíe el hecho sexto, en el entendido de que quede claramente determinado a partir de cuándo se está haciendo uso de la “*cláusula acceleratoria*” a que allí se alude (art. 431 inc. final CGP).
3. Amplíe el capítulo de los hechos, en el sentido de que quede precisado cuál es el negocio causal o subyacente que precedió la creación del título ejecutivo (contrato de transacción) invocado en soporte del coercitivo.
4. En relación con el título invocado en soporte de la ejecución, proceda de la manera como lo dispone el inciso 2° del artículo 245 CGP. Esto, a fin de garantizarle a su contraparte su derecho a pedir un eventual cotejo, exhibición o posible tacha de falsedad.
5. Precise si el demandado Ramiro Restrepo Quiñonez, en su teléfono móvil, posee algún canal digital (vbgr. *Whatsapp*) donde pueda recibir notificaciones, y, de ser ese el caso, indique cómo lo obtuvo (art. 6 D. 806 del 2020).
6. Aclare cuál es el papel que juega la sociedad “*Agrorepuestos Yopa*” en el contrato de transacción allegado e invocado como báculo de la ejecución.
7. Presente la demanda debidamente integrada, una vez subsanados o aclarados cada uno de los anteriores aspectos (arts. 82, 84 y 89 CGP).

Vencido el plazo conferido en el párrafo 1° de esta providencia, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente. Por Secretaría, hágase la contabilización respectiva y procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTÍN JORGE GÓMEZ ÁNGEL RANGEL

Juez

Firmado Por:

Martin Jorge Gomez Angel Rangel
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Paz De Ariporo - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6377a12bc37f71dbe617ae5b72207539e163de15f2adb7742a4bcc67
c4829c5a

Documento generado en 02/11/2021 06:46:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>